

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2016-00300

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda frente a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES contemplada en el numeral 5° del Art 100, propuesta por la Curadora Ad-litem de las demandadas AMPARO VILLA OLARTE Y MARIA EMMA VILLA OLARTE y de las demás personas INDETERMINADAS que se crean con derecho y la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO contemplada en el numeral 8 del Art 100, propuesta por el demandado YASSIR WILFRIDO MOLINA RANGEL, a través de apoderado judicial, quien allega poder conferido.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Indica la Curadora ad-litem que la parte demandante acompañó los certificados de libertad y tradición de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-143822 y No. 260-39346 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sin embargo dichos certificados no cumplen con la exigencia del numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., por lo que solicita requerir a los demandantes para que aporten el certificado especial de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Indica el apoderado judicial de la parte demandada señor YASSIR WILFRIDO MOLINA RANGEL que los demandantes en el presente trámite han formulado dos demandas de pertenencia la que nos ocupa y la radicada bajo No. 2015-981 que fue tramitada por este Juzgado, pero las partes solicitaron su retiro.

Alude así mismo, que en el JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA bajo radicado 54001-31-03-004-2013-00336-00 se está tramitando otro proceso de pertenencia sobre el mismo inmueble por parte del señor ANTONIO JOSE ECHEVERRÍA GONZALEZ empleado

del causante WILFRIDO MOLINA ALBERNIA y sus herederos los cuales representa igualmente, no entendiendo así como se puede alegar pertenencia sobre un predio sobre el cual otra persona alega el mismo derecho desde el mes de Junio de 1990.

TRAMITE PROCESAL

El Despacho fijó en lista el traslado de la excepción previa interpuesta INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 y 110 del Código General del Proceso.

Dentro del término otorgado la parte demandante se pronunció aclarando que la demanda fue presentada en el año 2016, cumpliendo a cabalidad los requisitos exigidos en la normatividad de esa época, por lo cual el juzgado libro auto admisorio, sin embargo, en aras de subsanar lo propuesto por la Curadora, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Publico el respectivo certificado especial de pertenencia, para lo allega prueba de la solicitud y posteriormente allega los respectivos certificados especiales de pertenencia.

El Despacho fijo en lista el traslado de la excepción previa interpuesta de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 y 110 del Código General del Proceso.

Dentro del término otorgado la parte demandante se pronunció considerando que en cuanto a la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto formulada por el apoderado judicial de la parte demandada no puede prosperar toda vez que el proceso bajo radicado No. 54001-31-03-004-2013-00336-00 que cursa en el JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, al que se refiere la parte pasiva fue archivado por desistimiento tácito en octubre del año 2017, para lo cual solicita oficiar al Juzgado en mención a fin de que expida certificación en donde se confirme lo expuesto, sin embargo, allega el respectivo reporte de consulta de proceso sustentando lo manifestado.

Por otra parte, hace referencia que en cuanto al trámite de lanzamiento por ocupación de hecho que alega el demandado es un asunto policivo y no judicial, por lo que no tiene nada que ver con lo aquí pretendido.

CONSIDERACIONES

Para resolver ab initio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Revisado el plenario se tiene que ante la excepción planteada por la auxiliar de la justicia, es importante señalar que las excepciones

previas son medios de defensa con que cuenta el demandado mediante los cuales se busca adecuar el proceso con el fin de evitar irregularidades y posibles nulidades y se encuentran consagradas en el Art. 100 del Código General del Proceso que en su numeral 5°, efectivamente consagra la causal de **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"**, formulada en el subjudice.

En el caso sub examine, una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por el demandado, mediante CURADOR AD LITEM, se advierte de entrada, que sería del caso entrar a resolver el fundamento anotado de no observarse que si bien es cierto con la demanda no había sido aportado el certificado especial de pertenencia de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C. G. P., no menos cierto es que dentro del trámite de la excepción previa, la parte demandante allegó los documentos echados de menos, vistos a folios 24 al 31, en el cual se observan los certificados especiales de pertenencia de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-40528, No. 260-39346 y No. 260-143822, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondientes a los predios objeto de la presente Litis.

Por lo anterior, debe declararse sin prosperidad la excepción previa impetrada, absteniéndose de condena en costas y así se decidirá.

De otro lado, respecto a lo dispuesto en el Art. 100 del Código General del Proceso en su numeral 8, excepción previa de **"PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO"**, sea lo primero señalar que ésta procede cuando existe proceso pendiente de decisión donde las partes son las mismas que actúan en el presente trámite y lo que se debate es el mismo asunto del presente caso de marras, observa el Despacho que según las aseveraciones esbozadas por la parte demandada a través de apoderado se trata de un mismo trámite procesal puesto que también es un proceso verbal de pertenencia, pero con diferentes partes puesto que el proceso bajo radicado 54001-31-03-004-2013-00336-00, fue presentado por el señor ANTONIO JOSE ECHEVERRÍA GONZALEZ, quien no obra en calidad de demandante en el presente asunto que nos ocupa, no correspondiendo así los dos procesos a las mismas partes.

Aunado a lo anterior, revisada consulta de procesos de la Rama Judicial, se puede observar que en el proceso bajo radicado 54001-31-03-004-2013-00336-00, no se encuentra pendiente de tomar decisión alguna ni tampoco se tomó decisión que impida continuar con el presente asunto toda vez que el mismo fue terminado por desistimiento tácito desde el día 19 de julio de 2017 y en consecuencia, no hay proceso alguno ni siquiera en trámite a la fecha en dicho despacho.

Ahora, en cuanto al trámite de lanzamiento por ocupación de hecho, se tiene que éste corresponde a una diligencia de carácter administrativa mediante la cual se pone fin a la ocupación arbitraria de un inmueble y se restituye su tenencia a favor del tenedor legítimo y se trata de una instancia habilitada para restituir la tenencia de un inmueble, mas no para decidir las controversias suscitadas con ocasión de los derechos de dominio o posesión pues éstas deben sortearse ante la jurisdicción ordinaria, es decir a través del presente camino jurídico que se adelanta.

Bajo esa consideración, deviene inevitable que se declare no probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, alegada por la parte demanda YASSIR WILFRIDO MOLINA RANGEL, a través de apoderado judicial, sin condena en costas y así se decidirá.

Finalmente, se hace necesario EXHORTAR a la sustanciadora del juzgado para que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada para el ingreso del expediente al despacho y a la Secretaría para el efectivo control de términos que es su función.

En razón y en mérito de lo expuesto, la Jueza Segunda Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN PROSPERIDAD la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, formulada por la Curadora Ad-litem de las demandadas AMPARO VILLA OLARTE Y MARIA EMMA VILLA OLARTE y de las personas INDETERMINADAS y la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, alegada por la parte demanda YASSIR WILFRIDO MOLINA RANGEL, a través de apoderado judicial por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. MILTON BAUTISTA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de los demandados JHON FERNANDO MOLINA RODRIGUEZ, YASSIR WILFRIDO MOLINA RANGEL, MONICA VIVIANA MOLINA RANGEL y NOHORA CAROLINA MOLINA RANGEL, conforme las facultades a él conferidas en memorial poder adjunto, a quien el despacho procedió a consultarle como corresponde sus antecedentes disciplinarios, los cuales hacen parte integral del expediente.

TERCERO: ABSTENERSE de condena en costas.

CUARTO: EXHORTAR a la sustanciadora para que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada para el ingreso del expediente al despacho y a la Secretaría para el efectivo control de términos que es su función.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, dése el trámite de rigor.

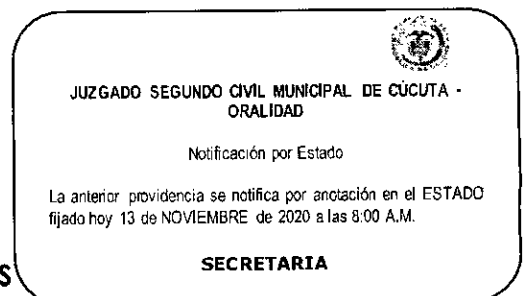
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002202000170-00

Teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio de Cúcuta visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado CÚCUTA EXPRESS MENSAJERIA EXTRARAPIDA con matrícula mercantil No. 176986 ubicado en la avenida 9E # 4AN-21 Barrio Govika de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

P

 Oficina Superior de la Alcaldía
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE 2020.
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO

RAD: 540014003002202000061-00

Como quiera que la demandada NUBIA EULALIA VILBAO MÁRQUEZ allegas escrito visto a folio 22 donde manifiesta conocer la providencia que libro mandamiento de pago en su contra, esta Unidad Judicial tiene notificada por conducta concluyente a la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-184616 visto a folios 25-28 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada NUBIA EULALIA VILBAO MÁRQUEZ ubicado en la calle 14N # 4-52 Urbanización Rafael García Herreros I E Corregimiento El Salado manzana C Lote # 23 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo

38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada***. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. ***En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial***, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material***; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

JP

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13 de noviembre de 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO
RAD. 540014053002201600093-00

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 27 reverso C2, esta Unidad Judicial no accede, toda vez que no se enuncia el Juzgado al cual debe ir dirigido el embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza

JP

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13 de noviembre DE 2020. SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2020

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2015-641**

Agréguese y téngase en cuenta el escrito allegado por la demandante EMMA JUDITH MAFLA DE ORTIZ visto a folios que anteceden donde informa el fallecimiento del apoderado judicial actor Dr. AZAEL PEÑARANDA PEÑARANDA.

Seria del caso acceder a reconocer personería jurídica al Dr. JUAN PABLO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN de no observarse que no se reúne el requisito previsto en el inciso final del artículo 74 del C.G.P, es decir el mismo no ha sido aceptado expresamente o por su ejercicio.

Por otra parte, frente a la solicitud de copia del expediente digital se le informa a la parte interesada que el presente asunto consta de un cuaderno con 109 folios y se accederá a ello previo pago de arancel judicial conforme lo contemplado en el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura Presidencia.

Finalmente infórmesele a la parte actora que el presente proceso cuenta con sentencia y requiérase a las partes a fin de que presenten liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 12 de noviembre 2020

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-964**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio que antecede donde solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la Litis, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que mediante auto adiado 08 de febrero de 2019 se comisiono para el secuestro y el Despacho Comisorio No. 022 fue retirado el día 22 de marzo de 2019, estando aun a la espera de sus resultados, por tal razón se le requiere para que realice las diligencias tendientes a fin de que se allegue el Despacho Comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA de 13 noviembre DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO
RAD. 540014003002201901113-00

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, y comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la demandada DAISY PATRICIA MORA ZAMBRANO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada DAISY PATRICIA MORA ZAMBRANO dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y radicado bajo el N° 2017-00568-00. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada DAISY PATRICIA MORA ZAMBRANO dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y radicado bajo el N° 2016-901. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada DAISY PATRICIA MORA ZAMBRANO dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y radicado bajo el N° 2017-002. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la demandada DAISY PATRICIA MORA ZAMBRANO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

JP

 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002201901066-00

Teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio de Cúcuta visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado CALZADO ADRIANA DISEÑOS con matrícula mercantil No. 151308 ubicado en la calle 12 # 16-51 Barrio Cundinamarca de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Librense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada CALZADO ADRIANA DISEÑOS y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

 Corte de Paz
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE 2020.
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO MIXTO
RAD: 2015-469

CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.221.500) esto es el valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$11.481.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-193667 visto a folio 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Poder Judicial de la Federación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13 de noviembre -2020.
SECRETARÍA



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:
FECHA:

1271-955209-201
13/8

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: MENES CONTRERAS LUIS-RAMIRO Identificado(a) con CÉDULA D: CIUDADANIA No. 13459533 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.: 1

INFORMACIÓN FISCAL

INFORMACION FISICA
DEPARTAMENTO: 54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO: 1-CÚCUTA
NÚMERO PREDIAL: 01-04-00-00-0722-0002-5-00-00-0002
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 01-04-0722-0002-002
DIRECCIÓN: A 22 8N 23 (A 11 5 35) BR COMUNERO
MATRÍCULA: 260-193667
ÁREA TERRENO: 0 Ha .00m²
ÁREA CONSTRUIDA: 51.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVAILUO: \$ 11,481,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

INFORMACION JURIDICA		TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000013459533
1	MENESES CONTRERAS LUIS-RAMIRO	TOTAL DE PROPIETARIOS: 1	

TOTAL DE PROPIETARIOS:

El presente certificado se expide para **JUZGADO**.

VIA FIRST CLASS

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEREO DE INFORMACIÓN

JOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultante de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

² párrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sonea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

a. base de datos del IGAC no incluye información de los catastro de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO) y el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web

nos/limites.igat.gov.co/getlimitesysestados/validarProductos/validarProductos.sasm, con el número del certificado catastral.

nte cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactanos@igsc.gov.co.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2020

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540014053002201700171-00**

En atención al escrito allegado por la Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ visto a folio 78 reverso, esta Unidad Judicial dispone oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta para que expida copia del Despacho Comisorio se libró para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de este trámite, como también el acta de diligencia de secuestro practicada dentro del proceso ejecutivo que adelanta la señora GLORIA DEL CARMEN CHACON VILLAMIZAR contra el señor EDUARDO RICO CIFUENTES en el radicado No. 54001-4003-003-2011-00227-00. Oficiése en tal sentido.

Por economía procesal córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora visto a folios que anteceden a la parte demandada, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.

SECRETARÍA

Gladys Milena Villamizar Gómez
ABOGADA ESPECIALIZADA

Doctora:

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

REF: EJECUTIVO TITULO HIPOTECARIO.

RDO. 54-001-4053002201700171-00

DEMANDANTE : ROSAURA HURTADO HERRERA

DEMANDADO : LUIS EDUARDO RICO CIFUENTES

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 23 DE AGOSTO DE 2020.

La suscrita GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 37'442.268 de Cúcuta, Abogado Titulado en ejercicio con T.P. No. 142.036 del C.S. de la J, actuando como apoderada de la Señora ROSAURA HURTADO HERRERA, por medio del presente escrito me permito poner a su disposición la correspondiente Reliquidación del crédito por las sumas de dinero causadas en el referido proceso, de la siguiente manera:

CAPITAL _____ \$4'000.000.00

INTERESES MORATORIOS _____ 7'644.000.00

(Desde el 24 de Marzo de 2014 hasta el 23 de Agosto de 2020, liquidados al 2.45%
O sea $1.63\% \text{ mensual legal} + 0.81 = 2.45\% \text{ mensual moratorios}$, $4.000.000.00 \times 2.45\% =$
 $98.000.00 \times 78 \text{ meses} = \$7'644.000.00$)

TOTAL DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO _____ \$11'644.000.00

TOTAL DE LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 23 DE AGOSTO DE 2020, LA SUMA DE ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MDA. CTE. (\$11'644.000.00).

Atentamente:

Gladys Milena Villamizar Gómez
GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ
C.C. No. 37'442.268 de Cúcuta;
T.P. No. 142.036 del C.S. de la J.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2020

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2015-955**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por OMAR MEDINA FRANCO Teniente Jefe De Grupo Embargos De La Policía Nacional visto a folios que anteceden, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Estado, Justicia de la Federación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13 de NOVIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

Fwd: Asunto: Respuesta a comunicación oficial N° E-2020-041851 (EMAIL CERTIFICADO de ditah.gruno-em5@policia.gov.co)

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/08/2020 3:34 PM

Para: Oficial Mayor Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <ofmaj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (400 KB)

S-2020-037691-DITAH.pdf;

Obtener Outlook para iOS

De: EMAIL CERTIFICADO de DITAH GRUNO-EM5 <417730@certificado.4-72.com.co>

Enviado: Friday, August 28, 2020 11:18:16 AM

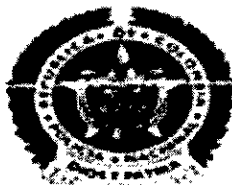
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Asunto: Respuesta a comunicación oficial N° E-2020-041851 (EMAIL CERTIFICADO de ditah.gruno-em5@policia.gov.co)

Buenas días Dios y Patria,

Respetuosamente me permito enviar en archivo adjunto, comunicación oficial No. S-2020-037691-DITAH , por medio de la cual se atiende su requerimiento.

Atentamente



Teniente

ÓMAR MEDINA FRANCO

Jefe Grupo de Embargos

ditah.gruno-em5@policia.gov.co

Teléfono 515900 ext 9512

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

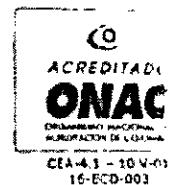
Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo de destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

Escaneado con CamScanner



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO EMBARGOS DITAH



ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta - Norte de Santander

Asunto: Respuesta Solicitud Oficio No. 1420 del 21/08/2020

Referencia: EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR	Radicado No: 2015-00955-00
Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA	C.C. 1.098.680.085
Demandado: ABIGAIL JOSE GOMEZ FONSECA	C.C. 1.030.625.852

En atención al oficio de la referencia, allegado a través del correo electrónico institucional y radicado en el Gestor contenidos Policiales bajo el número E-2020-041851-DIPON del 24/08/2020, por medio del cual solicita:

"...Informe las razones por las cuales no ha aplicado los descuentos al señor ABIGAIL JOSE GOMEZ FONSECA identificado con c.c. 1.098.680.085, respecto del embargo y retención de la quinta (5ª) parte..."

Me permito informarle al señor Juez que, una vez verificado el archivo físico documental que reposa en el Área Nómina Personal Activo – Grupo Embargos, y en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional se constató que en cumplimiento al oficio No. 3869 de fecha 19/05/2016, emanado por su Despacho, dentro del proceso No. 2015-00955-00, se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional embargo ejecutivo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial), sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente (20%), devengado por el señor ABIGAIL JOSE GOMEZ FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.625.852, a favor del señor JOSE ABEL JAIMES OTALORA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el (LSI), el señor ABIGAIL JOSE GOMEZ FONSECA, le figuran activas siguientes medidas cautelares, así:

Cuota alimentaria indefinida, ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, mediante oficio No. 582 de fecha 26/10/201 dentro del proceso No. 20150017800, del (40%) sobre el Salario, devengado por el demandado JOSE ABEL JAIMES OTALORA., a favor de la señora YASSELIS FIGUEROA ROA.

Embargo ejecutivo definido ordenado por el Juzgado Deciséis Municipal Civil de Bogotá, mediante oficio No. 1579 de fecha 15/05/2015, dentro del proceso No. 2015-00607-00, se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, embargo ejecutivo sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente (12%), de lo devengado por el demandado, a favor de la COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO. Limitado a la suma de (\$4,500,000.00).

De igual manera le figuran **REMANENTES** la siguiente medida cautelares en el (LSI) así:

Embargo ejecutivo indefinido ordenado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, mediante oficio No. 160 de fecha 20/02/2015, dentro del proceso No. 2014-02068-00, se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, embargo ejecutivo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial), del (30%) sobre el Salario, primas de (junio, navidad) y prestaciones, de lo devengado por el demandado, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE ELECTRODOMESTICOS COOPEANT.

Embargo ejecutivo definido ordenado por el Juzgado Deciséis Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, mediante oficio No. 01979 de fecha 18/11/2015, dentro del proceso No. 2014-01436-00, se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, embargo ejecutivo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial), del (50%) sobre el Salario, primas de (junio, navidad) y prestaciones, de lo devengado por el demandado, a favor de la COOPERATIVA COOPNALPENS. Limitado a la suma de (\$6,969,000.00).

Embargo ejecutivo definido ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabana Larga, mediante oficio N° 0568 de fecha 23/07/2018, dentro del proceso No. 20180035700, se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, embargo ejecutivo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial), del (20% sobre el Salario, primas de (junio, navidad) y prestaciones, de lo devengado por el demandado, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA VIPEBA COOPVIPEBA. Limitado a la suma de (\$18,000,000.00).

Embargo ejecutivo indefinido ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, mediante oficio No. 564 de fecha 08/08/2014, dentro del proceso No. 2014-00163-00, se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, embargo ejecutivo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial), sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente (20%), de lo devengado por el demandado, a favor de señor EDILBERTO RUIZ SOLANO.

Embargo ejecutivo definido ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, mediante oficio No. 156 de fecha 18/09/2015, dentro del proceso No. 18/09/2015, se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, embargo ejecutivo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial), sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente (20%), de lo devengado por el demandado, a favor de la señora ESTHER DIAZ DE MEJIA. Limitado a la suma de (\$3,000,000.00).

Por lo anterior, la orden de embargo de su Interés se encuentra registrada en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal Activo de la Policía Nacional, pero debido a la falta de capacidad del funcionario, por la existencia de las órdenes judiciales activas y las remanentes, aún no ha ingresado para descuento, no obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo en su salario, se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su despacho, y atendiendo a lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo:

"Artículo 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE, el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte".

"Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformarse, con los artículos 411 y concordantes del Código Civil".

Es de anotar que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario tales como (vacaciones, traslados, excusas medicas suspensiones, licencias etc.).

De no estar acorde con el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a esta Dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Omar Medina Franco
Grado: Teniente
Cargo: Jefe Grupo Embargos
Cédula: 80152565
Dependencia: Grupo Embargos Ditah
Unidad: Dirección De Talento Humano
Correo: omar.medina2565@correo.policia.gov.co
27/08/2020 12:35:35

Anexo: No

Carrera 59 26 - 21
Teléfono: 5159000

www.policia.gov.co



SC-6545-1-7-NE SA-CERT7992 CO-SC-6545-1-7-NE

INFORMACIÓN PÚBLICA

Escaneado con CamScanner



ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Palacio de justicia piso 3 – Bloque A
jcivm1@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5752405
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: respuesta oficio No 1420 del 21 de agosto de 2020

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR	RAD.	54-001-40-53-002-2015-00955-00
DEMANDANTE	JOSE ABEL JAIMES OTALORA	C.C.	1.098.680.085
DEMANDADO	ABIGAIL JOSE GOMEZ FONSECA	C.C.	1.030.625.852

En atención al oficio del asunto, el cual fue radicado ante la Dirección General de la Policía Nacional mediante No E-2020-042057-DIPON del 25/08/2020 y allegado a esta Dependencia por competencia, donde ordenó "...**REQUERIRLE** a fin de que informe las razones por las cuales no ha aplicado los descuentos al señor **ABIGAIL JOSE GOMEZ FONSECA** identificado con C.C. 1.030.625.852, respecto del embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del precitado, comunicado mediante oficio No. 3869 del 19 de mayo de 2016...", me permito dar respuesta a su Señoría en los siguientes términos:

Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal activo de la Policía Nacional, se estableció que, se encuentra como **REMANENTE** (en espera por capacidad embargable) la medida cautelar decretada por el Juzgado al cual representa mediante oficio No. 3869 del 19/05/2016 bajo el proceso No. 2015-00955-00, referente al embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mensual legal vigente del demandado señor ABIGAIL JOSE GOMEZ FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.625.852, toda vez que registra vigentes otras medidas cautelares que le anteceden a la de su interés así:

Cuota Alimentaria, ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco Atlántico mediante oficio No 582 del 26/10/2013 y bajo proceso No. 2015-00178-00 a favor de la señora YASSELIS FIGUEROA ROA, medida que rigió en su momento sobre el (20%) del salario y demás emolumentos de lo devengado por el demandado. Ahora bien, cabe resaltar que la medida cautelar presentó una modificación ordenada por el Juzgado antes en mención sobre el (40%) del salario a través del oficio No. 334 del 20/05/2016.

Embargo Cooperativa, ordenado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá mediante oficio No 1579 del 15/05/2015 y bajo proceso No. 2015-00607-00 a favor de COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO - CREDIPROGRESO, medida decretada sobre la quinta parte (1/5) del excedente del SMLV de lo devengado por el demandado por un monto definido de \$4.500.000,00, el cual solo rige sobre un (12%) de la capacidad embargable.

Por lo anterior, como se puede observar, el 50% del salario embargable del funcionario fue objeto de descuento por motivo de cuota alimentaria y embargo de cooperativa, por lo cual se actuó de conformidad con lo preceptuado en el Código sustantivo del trabajo, en sus artículos 59 y 117 disponen:

"ARTICULO 59. PROHIBICIONES A LOS EMPLEADORES. Se prohíbe a los empleadores:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:

a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400.

b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley la autorice." (subrayado fuera de texto).

"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

Por otra parte, me permito enunciar la(s) orden(s) de embargo(s) más antigua(s) que se encuentra(n) en el Sistema (LSI) como remanentes en (espera) que anteceden a la de su interés, así:

1. Embargo Ejecutivo: retención del Excedente del SMLV en (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DEL LURUACO ATLÁNTICO dentro del Proceso Nro. 2014-00163-00, comunicado mediante oficio Nro. 564 del 08/08/2014, a favor del señor EDILBERTO RUIZ SOLANO, medida decretada de manera indefinida.
2. Embargo Cooperativa: retención de: (30%) del salario más las primas (junio – navidad – vacaciones) y demás prestaciones sociales conforme a lo ordenado por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN dentro del Proceso Nro. 2014-02068-00, comunicado mediante oficio Nro. 160 del 20/02/2015, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE ELECTRODOMESTICOS- COOPEANT, medida decretada de manera indefinida.
3. Embargo Ejecutivo: retención del Excedente del SMLV en (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MAICAO LA GUAJIRA dentro del Proceso Nro. 2015-00279-00, comunicado mediante oficio Nro. 1505 del 18/09/2015, a favor de la señora ESTHER DIAZ DE MEJIA, medida decretada de manera definida por el valor de \$3.000.000,00.
4. Embargo Cooperativa: retención de: (50%) del salario más las primas (junio – navidad – vacaciones) y demás prestaciones sociales conforme a lo ordenado por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ dentro del Proceso Nro. 2014-01436-00, comunicado mediante oficio Nro. 01979 del 18/11/2015, a favor de la COOPERATIVA COOPNALPENS, medida decretada de manera definida por el valor de \$6.969.000,00.

No obstante, se informa que, una vez el funcionario cuente con capacidad salarial, se dará continuidad a la medida cautelar de su interés.

De no estar acorde, al presente procedimiento, le solicito de manera respetuosa informar a Dependencia, las modificaciones respectivas para el caso

Atentamente,

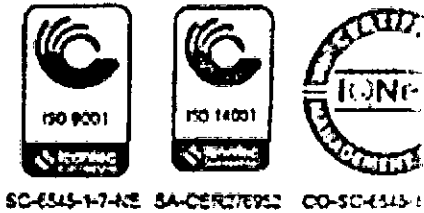


Firmado digitalmente por:
Nombre: Omar Medina Franco
Grado: Teniente
Cargo: Jefe Grupo Embargos
Cédula: 80152565
Dependencia: Grupo Embargos Ditah
Unidad: Dirección De Talento Humano
Correo: omar.medina2565@correo.policia.gov.co
27/08/2020 9:49:00

Anexo: No

Elaborado por: IT. Mayerling Soto Pitalua - Analista de Nómina
Revisado por: TE. Omar Medina Franco
Fecha elaboración: 26/08/2020
Ubicación DITAH/ADSAL/GRUPO Publica_Adsal_Grupo IT Mayerling Soto/respuestas 2020

Carrera 59 26 - 21
Teléfono: 5159000
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

